

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a dos (2) años; que no existen títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de esta ejecución; y que el remanente del demandado Benigno Mancera Berrueco se encuentra embargado a favor de la causa que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches bajo el radicado No. 2015-00085-00; consta la actuación de dos cuadernos con 54 y 110 folios cada uno. Sabana de Torres, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendida la solicitud del acreedor del remanente, se procede a revisar el expediente, corroborando que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que se decretará el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo era, avaluar el bien aquí embargado y secuestrado ¹.

Ergo, al confluir los presupuestos requeridos, es dable, dar aplicación a los efectos de la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito, a partir del dieciséis (16) de marzo hogaño, ello ninguna implicación tiene, pues el lapso que establece el artículo 317 del Código General de Proceso, se configuró con antelación a dicha calenda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de BENIGNO MANCERA BERRUECO y GIOVANI GARCIA BERRUECO.

¹ Al respecto, resulta oportuno citar lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado interno No. 2014-888, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado, en el cual se indicó que: "después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares (si el deudor tiene activos, obvio), presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito".

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.-

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pero como respecto del demandado BENIGNO MANCERA BERRUECO existe embargo del remanente comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches para el proceso radicado No. 2015-00085-00, déjese a su disposición la única aquí materializada, consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-61256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, el cual es de su propiedad; para el efecto, por secretaria, librense los oficios respectivos.-

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.-

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ec2c1992a4e8ccaaf5f5ac5996ef1d9be508dd83876d6387d9cb8573909174

Documento generado en 29/07/2020 06:15:31 p.m.